

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del domingo 13 de Marzo de 1870, num. 72.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las Aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportación, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que desde 1.º de Abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.º Las galenas, los plomos y los litargirios solo podrán exportarse por las Aduanas de primera y segunda clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2.º Para el despacho de exportación de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se refiere el capítulo 2.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3.º Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circunstancia de si son ó no argentíferos, según los determina el último párrafo de la disposición 8.ª del Arancel

del vigente. La Administración no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.º Cuando se declaren galenas (sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposición siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los tramites establecidos, verificando los Vistas, el oportuno reconocimiento y la precisa confrontación de los pesos en la forma menos molesta para el comercio.

5.º En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Visto y el interesado; una de estas muestras se enviara al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al distrito minero mas próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo; y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposición 8.ª del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen

argentíferos, se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.º Los Administradores de las Aduanas quedán facultados para permitir la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaración.

7.º Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las Ordenanzas de la renta.

8.º Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que los empleados subalternos del Ministerio de la Gobernacion reúnan circunstancias y conocimientos especiales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Escribientes de plantilla de dicho Ministerio serán provistas por

oposición y por medio de los ejercicios siguientes:

1.º Forma y clases de letra de los interesados en una exposición á S. A. pidiendo tomar parte en los ejercicios, la cual deberá presentarse por lo menos tres días antes que estos se verifiquen.

2.º Escribir al dictado durante cinco minutos.

3.º Copia de un escrito en el acto y durante un espacio de tiempo determinado.

4.º Escribir una carta y contestarla sobre el asunto que se indique en el momento mismo en que este ejercicio haya de verificarse.

5.º Responder á 10 preguntas sobre Gramática castellana.

6.º Contestar á las que se hagan sobre Aritmética hasta las fracciones decimales inclusive.

7.º Y á las que se dirijan acerca de la Geografía de España y de su division territorial, civil y judicial.

8.º Servirá de especial recomendacion cualquier título académico que presentaren los interesados así como los conocimientos taquigráficos y de lenguas vivas que se prueben en un ejercicio en que solo tomarán parte los que lo soliciten.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán el día 25 del mes actual entre los individuos que actualmente desempeñan los puestos que por medio de ellas han de cubrirse.

Art. 3.º El Tribunal calificará

los opositores segun el resultado total de los ejercicios, y con arreglo a las calificaciones obtenidas quedarán ocupando sus puestos, serán ascendidos ó rebajados en categoria y sueldo, ó quedarán cesantes desde luego.

Art. 4.º Las plazas que puedan resultar vacantes por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirán por medio de un exámen público, que tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo en la forma que dispone el artículo 1.º

Art. 5.º El Tribunal para estas oposiciones lo designará el Ministro de la Gobernacion un dia antes de que se verifiquen.

De orden de S. A. lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870. Rívero. Señor Subsecretario del Ministro de la Gobernacion.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA

Quintas.

CIRCULAR.

Este Gobierno de provincia debe remitir á la Superioridad la Estadística general de los mozos sorteados en primero de Abril último, para la quinta de 1869, con sujecion á las formalidades que se exigen en la real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitan á correo vuelto, sin falta, y bajo su responsabilidad, un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta.

En la primera casilla se incluirá el número total de mozos que fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del 30 de Abril del año último, y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido despues que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto de darse de baja el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los exceptuados del servicio segun el art. 45 de la ley, y que son:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no considerándose como ta-

les los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitucion ó retribucion pecuniaria, no comprendiéndose en estas bajas los soldados y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado, segun que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en quintas anteriores.

3.º Los que el 30 de Abril del año último de 1869 no llegasen á veinte años cumplidos y que sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 1.º de Abril.

4.º Los que pasan de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril hayan sido sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Y últimamente, los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el último acto, si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia, será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia, á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decision oportuna de la Diputacion provincial antes de las operaciones para los espresados alistamiento y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atención de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos, á fin de que procedan á su formacion con toda prolijidad y exactitud, evitando los perjuicios irreparables, que de lo contrario pueden irrogarse á tercero, y de que en su caso serán responsables.

Deben tambien tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Diputacion provincial sobre la inclusion indebida de dicho mozo, remitiendo si esto no fuere posible, una declaracion firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus secretarios, en que se espresen las causas de la referida exclusion ó escepcion; en la inteligencia que estos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Diputacion provincial relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan, si en la remision de todos los datos enunciados faltasen de alguna manera á la verdad.

Segovia 14 de Marzo de 1870.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Provincia de Segovia.

Sorteo de 1.º de Abril de 1869 para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo del año último, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Table with 3 columns: PUEBLO, NUMERO de mozos sorteados en 1.º de Abril de 1869 segun acta remitida al señor Gobernador, NUMERO de los mozos sorteados que han fallecido, NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun los arts. 45 y 75 de la ley.

Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

El Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 17 de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Señor:—Por el Ministerio de Estado en 23 de Diciembre último se dice á este de la Guerra lo siguiente:—El Ministro de España en Bélgica dice á este Ministerio lo siguiente, con fecha 23 de Diciembre:—El 2 de Octubre último tuve la honra de remitir al Ministerio del digno cargo de V. E. la fé de defuncion del español Victor Munilla, fallecido en esta corte el 17 de Agosto del año corriente:—Hoy, Excmo. Señor, trasmito adjuntos á V. E. copia de un oficio que me ha dirigido nuestro consul en esta, y varios documentos y papeles, precintados con una cinta verde, de los que, al parecer, resulta que el conocido aquí bajo el nombre de Munilla, se llamaba Juan Bautista Olivares y Gonzalez. A su fallecimiento, y segun la cuenta que presenta el consul, quedó debiendo unos sesenta francos á la propietaria de la casa donde vivió y que le cuidó con todo esmero durante su última enfermedad, y una suma de doscientos treinta y siete francos treinta centimos al «Comptoir general, calle des Petit Carmes, treinta y nueve,» de esta ciudad. En las oficinas de correos existe en favor de Munilla una cantidad de francos ciento treinta y cinco y sesenta y cinco centimos. Además resulta de la declaracion misma del Juez de paz llamados al efecto, que nada existia en libros, ropas ó efectos, que valiera la pena de ser inventariado. El consul, para acabar la liquidacion de esta testamentaria, desea que los herederos del tal Munilla, ú Olivares, hagan constar su derecho por acto notariado, y envíen su poder para re-

tirar de correos la suma allí depositada, dejando á la generosidad de los herederos el satisfacer por completo la pequeña cantidad que queda aun por pagar, rogándoles, que si no se hallasen en el caso de verificarlo, al menos practiquen diligencias necesarias para que pueda quedar disponible la susodicha suma de ciento treinta y cinco francos y setenta y cinco centimos, aplicándola á cubrir parte de la deuda.—He creído, Excmo. Señor, deber remitir á V. E. para los efectos que tenga por conveniente, los documentos y papeles originales mencionados, porque me parecen poder contribuir á establecer la identidad de la persona del difunto Munilla, y de sus herederos.—Lo que de orden del señor Ministro de Estado traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que juzgue convenientes, debiendo hacerle presente que el Munilla á que se refiere la anterior comunicacion fué Subteniente del regimiento de Infanteria de Navarra, número veinticinco.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Bolefin oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los herederos del mencionado individuo por si quieren mostrarse parte en el asunto.

Lo que en cumplimiento de la preinserta superior orden se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los parientes del finado Munilla, si existiese alguno en esta provincia de mi cargo, y demás efectos que en la misma se previenen. Segovia 13 de Marzo del 1870.

—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Centeno	Maiz	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Cerdo	Vaca	Carnero	Tocino	De cebada	De trigo
	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis	Esc. Mis
Cuellar	2,700	1,500	2,500	7,000	1,600	5,000	0,165	0,165	0,165	0,282	0,200	0,200
Alcazar de San Juan	5,200	1,500	2,500	6,400	2,200	6,000	0,142	0,142	0,142	0,300	0,100	0,100
Rioja	2,900	1,400	1,800	6,700	0,942	4,500	0,142	0,142	0,142	0,260	0,120	0,120
Sepúlveda	2,650	1,550	2,400	6,100	0,800	4,000	0,150	0,150	0,150	0,256	0,080	0,080
Segovia	3,500	1,450	3,000	6,400	2,500	4,500	0,156	0,156	0,156	0,330	0,075	0,075
Precio medio en toda la provincia	2,950	1,500	2,640	6,520	1,608	4,840	0,153	0,153	0,153	0,282	0,115	0,115

Segovia 28 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'600, escudos arroba, y de 0'188 á 0'212, escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino anejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118, escudos cuarto.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2 escudos f.

Trigo vendido... 1'516 fanegas.

Precio medio... 4'532 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

467 cerdos.

41 terneras.

142 cabritos.

41 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José del Galdo.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Marugan y Roda en esta provincia, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administracion economica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, Segovia 12 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por providencia dictada en este dia á continuación de exhorto dirigido á este Juzgado por el de primera instancia de la villa y partido del Colmenar Viejo, emanante de la causa criminal que en el mismo se sigue con motivo de la falta de un caballo de la propiedad de D. Justo Hernandez, comerciante, ganadero y propietario, habitante en Madrid, calle Mayor; he acordado dirigir á V. S. la presente atenta comunicacion á fin de que se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de esta provincia se ordene á los Alcaldes de los pueblos de este partido que si en alguno de ellos residiera el mayoral del ganado vacuno del D. Justo Hernandez, llamado Isidro Clara, le hagan comparecer en este Juzgado por la Escribania de D. Antonio Leonor Menendez el dia 21 del actual, con el objeto de recibirle cierta declaracion que por dicho exhorto se interesa. Segovia 10 de Marzo de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José Maria Miller, se sacan á pública subasta sesenta y siete tieras, sitas en término municipal de Laguna Rodrigo; tres viñas y un prado secano en término de Laguna; cinco tieras en término de Etreros, y dos en el de Villoslada, provincia de Segovia, tasado todo en la cantidad de veinte y seis mil novecientos ochenta y nueve escudos y ochocientos milésimas.

Y para su remate, que tendrá lugar en un solo lote y simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Santa Maria de Nieva, se ha señalado el dia diez y nueve del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde, hasta cuyo dia se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados los linderos, clase, estado y tasaciones de las referidas fincas. Madrid 5 de Marzo de 1870.—José Maria Miller.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

ANUNCIO.

Habiendo pedido exámenes varios aspirantes á Maestros de Escuelas incompletas y algunos que se proponen mejorar de categoria en los certificados que tienen, ha dispuesto esta Junta acceder á la pretension, y que den

aquellos principios el lunes once de Abril próximo a la hora y en el local que designe el Tribunal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a la Secretaría de esta Junta acompañadas de la certificación de vida y costumbres, espedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia, con dos dias por lo menos de antelación al designado para principiar los ejercicios.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura, nociones de Gramática castellana, las cuatro reglas fundamentales de Aritmética (incluso el Sistema Métrico decimal y Método de enseñanza.

Los ejercicios serán escritos y orales. Los primeros consistirán en escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en papel pautado; una sentencia ó máxima que no bajara de 10 líneas en letra cursiva, dictada por uno de los Jueces, y resolver los problemas de Aritmética que se indiquen.

Los orales consistirán en leer en libro impreso y en cuaderno litografiado los párrafos que se les señalen, y contestar a las preguntas que se les hagan sobre Doctrina cristiana, nociones de Gramática castellana, Aritmética y el modo de dirigir y enseñar estas materias.

A los que sean aprobados se les espedirá un certificado que les sirva para solicitar Escuelas incompletas del sueldo a que por el mérito del examen sean acreedores.

Los examinados y aprobados podrán aspirar no sólo a las Escuelas que se hallen vacantes, si que también a las que estén servidas por Maestros que no tengan aquel requisito.

Segovia 14 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Esta Corporación, a quien se ha dado cuenta de que varios Alcaldes han recurrido preguntando si han de considerarse en ejercicio las Juntas locales de primera enseñanza que han sido nombradas con arreglo al decreto de 14 de Octubre de 1868, ha acordado contestar afirmativamente por este medio para que sirva a todos de ejemplo, como también para que clas nombren los Ayuntamientos donde todavía no lo hayan hecho, dando cuenta a esta Superioridad de quienes son los agraciados para los efectos correspondientes.

Segovia 14 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Administración patrimonial del Valle de la Alcudia.

Se arriendan en pública licitación los pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, por

término de un año, a contar desde 1.º de Octubre de este año hasta el 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio que fue de la Corona, y en esta Administración, en los dias 29, 30 y 31 del presente mes a una de la tarde, verificándose por pujas a la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almódovar del Campo 10 de Marzo de 1870.—Eugenio Pardo.

Alcaldia de Donhierro.

En el dia 8 del actual le fué desaparecida del mercado de Arévalo a Gegerio Rueda, vecino de este pueblo de Donhierro, una pollina, de edad cuatro años, alzada regular, pelo pardo, y a efecto de una untura fuerte en la cadera ó gorrón de la parte izquierda, tiene pelada esta parte toda la nalga hasta la taba, se hallaba aparejada con una albarda nueva, pellejo de asno, un costal de estopa de su dadero, cabezada de correa y ramalillo de cáñamo espalmado. La persona en cuyo poder se halle la enunciada caballería se servirá devolverla a su respectivo dueño.

Donhierro 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldia de Escalona.

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 a 71, y para poder verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de veinte dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, temiendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas false a la verdad, para el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Escalona 12 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Victor Ballesteros.

Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de distrito que ha de

servir de base para formar el repartimiento de 1870 a 71, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular, y se procederá a practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaría.

Santiuste de San Juan Bautista Marzo 10 de 1870.—El Alcalde, Hilario Velazquez.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Toda persona que deba figurar en amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, presentará en término de 20 dias, en la Secretaría de Ayuntamiento, contados desde la fecha, relacion espresa de los bienes que posea, advirtiéndole que de no verificarlo en dicho periodo y hecha la evaluación de oficio, no habrá lugar a reclamacion alguna.

Santiuste de Pedraza 11 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Garcia.

Alcaldia de Orejana.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo a instruccion en término de 15 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 a 71, pues pasado dicho periodo, procederá la Junta a hacerlo de oficio y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

Orejana 17 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.—Por su mandado, Victor Martinez.

Alcaldia de Aldea del Rey.

Todas las personas que posean en término de este municipio bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año de 1870 a 71, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo dentro del plazo de 12 dias,

siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oiran reclamaciones.

Aldea del Rey 12 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Alejandro Andrés C.

Alcaldia de la Losa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 a 1871, se previene a todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente a los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio a la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho a reclamacion de agravio, conforme a las prescripciones de dicho decreto.

La Losa 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Félix Gonzalez.

Alcaldia de Carbonero de Ahusin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 a 71, se previene a todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo a los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio a la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho a reclamacion de agravio, conforme a las prevenciones del decreto antes citado, Carbonero de Ahusin 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Calixto Elorete.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.